



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4362

Sabado 26 de Junio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Estableciendo el artículo 26 del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede que los curatos de patronato laical hayan de proveerse nombrando los patronos entre los sujetos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto: introduciendo esta disposición una novedad importante en la disciplina hasta ahora vigente, según la cual estaban eximidos de concurrir á concurso los presentados por patronos, sujetándolos tan solo al examen sinodal *ad curam animarum*; y siendo ordinariamente de dos en dos años la época de concurso general en cada diócesis, lo cual hace, si no imposible, al menos poco equitativa la aplicación hoy de la rigurosa prescripción del Concordato en este punto; con el fin de preparar el tránsito de la antigua á la nueva disciplina, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y oído el Consejo de la Real Cámara eclesiástica, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 26 del Concordato, en lo que dispone respecto á la provision de curatos de patronato laical, no se llevará á efecto hasta 1.º de julio de 1853, guardándose entretanto lo prescrito con anterioridad á la época de su publicación.

Art. 2.º Desde dicha fecha en adelante deberán reanecer las presentaciones de los patronos legos en indi-

duos cuyos actos de oposicion hayan sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva.

Art. 3.º Sin embargo, si los patronos legos presentan algun individuo que carezca de aquel requisito, se señalará al presentado el término de cuatro meses para que haga constar haber sido aprobados sus ejercicios, hechos en la forma indicada en concurso particular, que el diocesano podrá convocar para todos los que [quieran] habilitarse á fin de aspirar á curatos de patronato laical, salvo siempre lo que dispone el Concordato respecto al derecho del ordinario, de examinar al presentado cuando lo estime conveniente.

Art. 4.º Para la provision de los curatos de patronato mixto, desde el dia 1.º de julio de 1853 en adelante se aplicará, como mas favorable al derecho de presentacion, lo que en dicho art. 26 del Concordato se establece respecto á los curatos de patronato laical, si la presentacion corresponde simultáneamente á ambos patronos. Cuando esta les pertenezca alternativamente, ó por turno, se considerará el patronato, ya como puramente eclesiástico, ya como puramente laical para la fijacion de la regla que deba aplicarse en cada caso, según que el patrono á quien toque la presentacion en aquella vez sea eclesiástico ó lego.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 21 de junio de 1852.—González Romero.—Ilmo. Sr. Obispo de...

Habiéndose sustituido por el Concordato en todas las iglesias metropolitanas catedrales y colegiatas á la clase de racioneros y medios racioneros la de beneficiados ó capellanes asistentes, se hace indispensable hoy, que ha

empezado ya la provision de estos últimos, fijar cuáles hayan de ser en lo sucesivo sus funciones y obligaciones, así como tambien declarar las consideraciones que deban tener, y hasta el traje que hayan de usar.

No era una misma la situacion de los racioneros y medios-racioneros en todas las iglesias de España; y siguiendo ahora el espíritu uniforme del Concordato, convendria determinarla igual para todos en lo sucesivo. Pero como esta resolucion exija mas meditacion y tiempo que el que da la época ya fija en que debe estar terminada la organizacion de todas las iglesias, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, como medida interina, se dirijan Real orden de cargo y encargo á los Prelados para que, en sus respectivos obispos, determinen y establezcan por ahora las atribuciones, obligaciones y consideraciones que correspondan en cada iglesia á los nuevos beneficiados ó capellanes asistentes; bien entendido que si estos por una parte no deben confundirse ni equipararse á los ministros sirvientes, por otra no pueden considerarse *de corpore capituli*, segun el art. 16 del expresado Concordato, y todo sin perjuicio de lo que en su dia se acuerde sobre este punto en los estatutos de las respectivas iglesias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 21 de junio de 1852.—Gonzalez Romero. Sr. Obispo de...

MINISTERIO DE HACIENDA

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado los fabricantes de plomos en la villa de Adra que se prohiba la exportacion al extranjero del alcohol de fundicion, ó que se aumenten los derechos que actualmente tiene señalados á su salida del reino; resultado del mismo que la proteccion que se reclama vendria á redundar en perjuicio de la industria minera, cuyos intereses ó importancia no son menos atendibles que los de los fundidores; y que por otra parte el derecho asignado en el Arancel de exportacion á los alcoholes es bastante elevado, S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de esa oficina general, que no se haga alteracion alguna en es esta parte de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1852.—Brayo Murillo.—Sr. Director general de aduanas y Aranceles.

Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la manera de despachar las carteras, cigarreras, petacas y libritos de memorias comprendidos en las partidas 304, 332, 333, 334, 335

y 764 del Arancel vigente; teniendo en cuenta que en las Aduanas del reino no hay la uniformidad que debe observarse sobre el modo de exigir los derechos á estos artículos de una misma clase y naturaleza, y siendo urgente adoptar un medio que regularice esta parte del servicio, S. M. la Reina se ha servido mandar que las citadas seis partidas se refundan en una sola, y que en lo sucesivo las carteras, carpetas cigarreras, cañuteros ó petacas, libritos de memorias y tarjeteros de todos tamaños, clases y calidades adeuden el derecho de 20 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 24 por 100 en

extranjera y portuaria. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1852.—Bravo Murillo. —Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

935

Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse despachado en la Aduana de Malaga por la clase quinta del arancel especial de géneros de algodón una partida de tejidos claros de esta materia, que presentó la casa de comercio de Marin y Quartín: vista la resolucion de V. S. de 20 de abril próximo pasado, previniendo que otros iguales á los de que se trata, pero de la pertenencia de D. Fernando Ruiz del Portal, adeudaran por la citada quinta clase, en la que se hallan comprendidos: vista la decision ministerial de 3 del corriente mes, concebida en el mismo sentido, y vista la reclamacion hecha por los Sres. Marin y Quartín para que los tejidos que presentaron se despachen por la clase tercera del Arancel de manufacturas de algodón, S. M. la Reina se ha servido confirmar lo resuelto por esa oficina general por hallarse arreglado á lo prescrito en la ley, y porque como la Real orden de 12 de Mayo de 1850 se refiere solo á los tejidos claros tupidos, deben aplicarse los derechos de la clase quinta á los claros no tupidos, cualquiera que sea su nombre, siempre que no tengan otra partida especial. Tambien ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se aplique, así á los despachos en la citada Aduana de Málaga, con los que no se conformaron los interesados, como á los que se verifiquen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 12 de junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Sevilla y el Jefe de primera instancia de su capital, de los que se

resulta que por fallo ejecutorio de la jurisdicción ordinaria se declararon de la pertenencia de D. José Benito Villa los bienes de la fundación de D. Alonso Lopez de la Vega, destinados al pago de dotes á los parientes del fundador; á vestir ciento número de pobres; á la celebración anual de una fiesta religiosa, y á cubrir algunas cargas de justicia, cuya administración quedó encargada á la sacramental de Santa Ana, y por esta se rindieron cuentas á quien correspondía: que otra de las partidas de data de estas cuentas, aprobadas por la autoridad superior de la provincia, era la de haber entregado el remanente de los productos de dichos bienes, después de cubiertas todas aquellas atenciones, al hospicio de la referida capital, con arreglo á lo dispuesto por Real cédula de 3 de setiembre de 1830, que señaló como fondo para su manutención los sobrantes de los de todos los patronatos, y sobre este remanente promovió pleito ordinario en 11 de abril de 1851 D. José Benito Villa, ante el referido Juez, pretendiendo que la suma de los aplicados al hospicio desde 1831 debía considerarse como parte de los bienes que se le habian adjudicado, y pidiendo que el administrador de aquel establecimiento fuese condenado á su devolución, de cuya demanda dio conocimiento dicho administrador al mencionado gobernador de la provincia, por quien se intimó y formalizó la presente competencia.

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, por la que se declara que el gobierno ejerce por sí mismo y por medio de los jefes políticos, sus delegados, el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino también de los intereses colectivos que como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la Administración pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda:

Considerando que el protectorado á que se refiere esta Real orden encierra necesariamente la facultad de destinar los productos de las fundaciones en lo que estos escuden de lo necesario para cumplir la voluntad del fundador, y el exámen y aprobacion de las cuentas de la inversion de todos los productos, y no dirigiéndose la demanda de D. José Benito Villa sino á que se declare ilegítimo el uso hecho de aquel protectorado en el caso presente, dando y aprobando la aplicación que impugna á una parte de las rentas del patronato que se le ha adjudicado mientras existió, es claro que no pudo ni debió dirigirse al juzgado ordinario, que ninguna participación tiene dicho protectorado, sino á la autoridad donde este reside, ya por la via gubernativa, ya en su caso por la contenciosa;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la administración.
Dado en Aranjuez á 9 de junio de 1852.—Esta ru-

bircado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertrán de Lis.
El presidente de la secretaría de esta comisión y presentarán los documentos en estas prevenciones.
Guadalajara 25 de mayo de 1852.—El presidente,
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El ayuntamiento constitucional de Carmartha de Esteruela, ha incochado expediente en este gobierno en justificación y rampenacion del daño experimentado en su término por el pedrisco que sufrió el día 24 de mayo próximo pasado. Por lo tanto y con el fin prevenido en el art. 28 sección 2.ª de la instrucción de 20 de diciembre de 1847, se hace saber por medio de este periódico para que llegando á conocimiento de todos los pueblos de la provincia, puedan esponer en el término de 15 días á contar desde el de la publicación de este anuncio, cuanto se les ofrezca y parezca.

Madrid 21 de junio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento vigente de exámenes de 18 de junio de 1850, esta comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior el día 18 de julio próximo y hora de las nueve y media de la mañana.

Los que aspiren á ser examinados presentarán previamente en la secretaria de esta corporacion, establecida en el edificio del gobierno de la provincia, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del titulo deberá hacerse en la depositaria de la universidad de esta corte, y el de los de examen en poder del Sr. don Sebastian Eugenio Vela, que vive calle de Jucar, núm. 15, cuarto 2.º

Madrid 18 de junio de 1852.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Comision provincial de instruccion primaria de Guadalajara.

Por Real orden de 10 del actual ha sido declarada vacante la escuela pública de instruccion primaria de Orihuela, dotada con cuatro mil rs. al año pagados por trimestres de los fondos municipales, dos mil rs. que se gradua producirán las retribuciones de los niños y casa habitacion en el mismo edificio de la escuela.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en el edificio que ocupa la escuela normal de esta provincia, dando principio á las ocho de la mañana del día quince

-de julio próximo residere.

Los aspirantes se inscribirán con seis días por lo menos de anticipación en la secretaria de esta comisión y presentarán los documentos que estan prevenidos.

Guadalajara 25 de mayo de 1852.—El presidente, Pedro de Bardasa.—P. A. de la G. P., José Ignacio Minguéz, secretario.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Toledo.

Esta comision segun lo, dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850, ha señalado el dia 20 del inmediato julio para dar principio á los ejercicios de oposicion, á las escuelas elementales de niños vacantes y que vacaren hasta dicho dia, y para las de niñas el 23 del mismo; verificándose unos y otros en el edificio que ocupan las oficinas del gobierno de esta provincia, y dándose principio á ellos á la hora de las nueve de la mañana.

Escuela de niños.

Una de las de Quintanar de la Orden, dotada con 4,000 rs. anuales, casa habitacion y las retribuciones de los niños, las cuales no se fijan porque habiendo mas escuelas no pueden calcularse los que concurrirán.

La de Villatobas, con 3,000, casa para el Maestro y demas obvenciones que le corresponden.

La de Mérida, con 3000 rs. casa habitacion y 900 rs. anuales en que estan graduadas las retribuciones.

De niñas.

La de Puebla nueva, con 2,000 rs. de dotacion, 500 para pago de casa habitacion y las retribuciones que aun no estan calculadas.

La de Cansuegra, con 2667 rs. anuales de dotacion, casa habitacion para la maestra y las retribuciones que no han podido calcularse por ser de nueva creacion.

Los opositores se inscribirán en la secretaria con la anticipacion de seis dias, presentando los documentos marcados en el artículo 21 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Toledo 19 de junio de 1852.—El presidente, Francisco de Galvez.—Antonio Gil de Albornoz, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se vende en Moraleja de Enmedio, por consentimiento de los labradores, una parte de rastrojera baldada de pebiente de su jurisdiccion, y para su remate

ha señalado el ayuntamiento el veinte y nueve de junio á las once en las salas de sesiones.

El ayuntamiento de Gata ha dispuesto proceder al arrendamiento en pública licitacion del disfrute de los pastos del prado de Azedinos en la parte perteneciente al comun de vecinos, bajo el tipo de tres mil rs. en que han sido tasados; estando señalado para su remate el dia 30 del corriente á las once de su mañana en la sala consistorial de dicha villa, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

El dia once de julio próximo y hora de las once de la mañana se celebrará en la sala consistorial de la villa de Galapagar, el arrendamiento de la pesca del rio de Guadarrema dentro de los limites del término jurisdiccional de dicho pueblo; y se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

En virtud de Real autorizacion se vende en pública subasta en la villa de Perales de Tajuña á censo reservativo un pedazo de terreno perteneciente á sus propios que se halla contiguo á la poblacion, tasado en 240 reales; su remate se celebrará el dia 25 de julio próximo en la sala municipal á las 11 de la mañana bajo el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto.

En la villa de Torrejon de Ardez, distante tres leguas de la capital y una de la ciudad de Alcalá de Henares, se vende la rastrojera y pastos de ocho ó nueve mil fanegas de tierra de la mejor calidad, que estan circundadas por los rios de Jarama y el Henares, así como del arroyo de Torote, para la mejor comodidad de aguaderos para los ganados.

Las personas que quieran interesarse en su compra podran pasar á tratar con don Diego Majan y don José Fernandez, vecinos de dicha villa, hasta fines del presente mes de junio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy:
Trigo... 34 1/2
Cebada... 14 1/2 á 16 1/2
Algarobias... 20

Madrid 25 de junio de 1852.

MADRID:
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.